

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: WILDER CASAMACHÍN RIVERA
DEMANDADO	: DORA BEJARANO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 25290-31-10-001-2023-00069-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la providencia de fecha 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá, a través de la cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda en referencia fue inadmitida en auto de fecha 22 de marzo de 2023 a fin de que i) “Adecúe el contenido general de la demanda y el memorial poder conferido, por cuanto se extrae que pretende promover proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, ampliando en tal sentido los hechos de la demanda.”, ii) “Si pretende promover proceso de liquidación de sociedad patrimonial deberá allegar el instrumento jurídico a través del cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la misma.” iii) “Deberá excluir la pretensión segunda ya que la misma resulta ajena al presente proceso, pues si los extremos procesales se encuentran casados deberá promover acción de divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles de matrimonio católico

según sea el caso, en las cuales si procede invocar causa.”, **iv)** “Acredite que al presentar la demanda, simultáneamente, remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo prevé el artículo 6º inciso 5º de la ley 2213 de 2022.”, **v)** “Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico reportado como de la demandada, en efecto corresponde a ésta, informando la manera en que la obtuvo y de ser el caso allegar las evidencias a que haya lugar, tal como lo exige el artículo 87º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022” **vi)** “precisar la clase de acción que pretende promover ya que se advierte confusión frente a la clase de acción que presente promover, ya que está acogiendo fundamentos de diferentes clase de proceso.” (archivo 3 C-1).

2. La parte demandante mediante apoderado presentó escrito de subsanación de demanda, indicando que no pretende presentar demanda de *“DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO como quiera esta ya fue declarada por medio de la escritura pública No. 2489 de 22 de agosto de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Fusagasugá de la cual se allegó al plenario como prueba documental. Lo que se pretende con la demanda de la referencia es la cesación de los efectos civiles de esa unión marital de hecho”*; que desiste de la segunda pretensión; que allega prueba de remisión de la demanda, exigida por la Ley 2213 de 2022; y que declara bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demandada fue tomado de una guía de Servientrega en la cual la demandada envió una notificación a la demandante sobre una audiencia a realizarse ante el ICBF de Fusagasugá (archivo 4 C-1).
3. Por auto de fecha 26 de abril de 2023 la demanda fue rechazada, pues consideró la señora juez a quo, que la acción de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal, pues el proceso de cesación de efectos civiles opera ante la existencia de un matrimonio religioso que se persiga su terminación; que se requirió al profesional del derecho para que aclarara si perseguía la liquidación de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho declarada mediante la escritura pública, pero no hizo claridad al respecto. (archivo 7 C-1).
4. Contra dicha decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, indicando que *“lo que se pretende con la presente demanda de la disolución de la unión marital de hecho formada entre los actores, mas no la declaratorio de la misma, como quiera que ya fue declarada.”*; que *“No se pretende de*

manera simultánea la liquidación de la sociedad patrimonial como quiera que la unión marital de hecho no ha sido declarada disuelta.”, que con la subsanación de la demanda indicó que la acción que se pretende adelantar es “la disolución de la unión marital de hecho y/o la cesación de los efectos civiles de dicha declaratoria.” (archivo 8 C-1).

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que el Tribunal resuelve.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, en tanto que logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener y, adicionalmente, los artículos 83 y 84 *Ibíd*em determinan requisitos especiales para ciertas demandas, junto con los anexos que se deben adjuntar al libelo para los fines estrictamente decisorios.

Ahora bien, el artículo 90 de la referida codificación le otorga entre otras facultades al juez de conocimiento, la de inadmitir la demanda cuando la misma se enmarque dentro de alguno de los defectos allí precisados o incluso de rechazarla cuando se da alguno de los eventos allí mismo consignados. Sin embargo, esa potestad que se da al funcionario judicial, solo se muestra valedera cuando es producto de una debida calificación del libelo petitorio, de modo que las

determinaciones que eventualmente lleguen a adoptarse, aparezcan enmarcadas dentro de las precisiones que sobre el particular prevé el legislador. De allí que cualquier inadmisión por fuera de los lineamientos establecidos por el legislador, no tendrá fuerza vinculante y su incumplimiento no puede ser causa de rechazo de la demanda.

Tampoco podrá ser rechazada por causales que no fueron expresamente indicadas en el auto de inadmisión, pues de hacerlo, sería sorprender a la parte demandante por el incumplimiento de requisitos que no le fueron exigidos de manera oportuna.

Sujeto a estas concretas precisiones y dirigiendo la atención a este asunto, delantadamente se advierte que la decisión de rechazar la demanda se muestra acertada por los siguientes razonamientos:

En el presente caso, el juzgado de primer grado por auto de fecha 22 de marzo de 2023 (archivo 3 C-1) inadmitió la demanda, señalando, entre otros, para que: *i) “Adecúe el contenido general de la demanda y el memorial poder conferido, por cuanto se extrae que pretende promover proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, ampliando en tal sentido los hechos de la demanda.”, ii) “Si pretende promover proceso de liquidación de sociedad patrimonial deberá allegar el instrumento jurídico a través del cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la misma.” iii) “Deberá excluir la pretensión segunda ya que la misma resulta ajena al presente proceso, pues si los extremos procesales se encuentran casados deberá promover acción de divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles de matrimonio católico según sea el caso, en las cuales si procede invocar causa.”, **requerimientos que se resumen en aclarar la clase de acción que se promueve con la demanda**, a lo que el apoderado del demandante en escrito de subsanación indicó que *“Lo que se pretende con la demanda de la**

referencia es la cesación de los efectos civiles de esa unión marital de hecho”; subsanación que no aceptó la señora jueza quo y por ello en auto del 26 de abril de 2023 (archivo 7 C-1), rechazó la demanda.

Visto lo anterior, encuentra el Tribunal que en la demanda se pretendió textualmente lo siguiente (archivo 1 C-1):

- “1. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO contraído por los señores WILDER CASAMACHÍN RIVERA y DORA BEJARANO RODRÍGUEZ siendo declarado la unión por medio de la escritura pública No. 2489 de 22 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Fusagasugá, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.
2. ODENAR que se inscriba la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores WILDER CASAMACHÍN RIVERA y DORA BEJARANO RODRÍGUEZ.
3. Requerir a la referida señora DORA BEJARANO RODRÍGUEZ, para que una vez concurra al proceso allegue el escrito de nacimiento correspondiente.”

Nótese, que en la demanda pretendió “DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ... con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.” (archivo 1 C-1), causal contemplada para los procesos de **divorcio**, como lo prevé la citada norma, por ende, bajo la causal 8 del artículo 154 del Código Civil **no se puede** pretender decretar “LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”.

Si bien, en la subsanación de la demanda se indicó: “*Lo que se pretende con la demanda de la referencia es la cesación de los efectos civiles de esa unión marital de hecho*” (archivo 4 C-1); se precisa, que tal asunto no está contemplado

en el Código General del Proceso, véase que el numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., reza:

Art. 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes.” (Resaltado por el Tribunal)

Entonces, la cesación de efectos civiles está prevista para el matrimonio religioso y no para uniones maritales de hecho, siguiéndose de lo dicho, que con la subsanación de la demanda no se aclaró qué clase de acción se promovía con la demanda, por lo que sin duda había lugar al rechazo de la misma.

Finalmente, se precisa, que si bien en **el recurso de apelación** se indicó que se pretende adelantar es *“la disolución de la unión marital de hecho y/o la cesación de los efectos civiles de dicha declaratoria.”* (archivo 8 C-1), se debe tener presente que en la subsanación de la demanda se dijo que: *“Lo que se pretende con la demanda de la referencia es la cesación de los efectos civiles de esa unión marital de hecho”*; por ende, no puede el apelante cambiar la subsanación de la demanda con el recurso de apelación; además, se reitera que la cesación de efectos civiles está prevista solo para el matrimonio religioso. De otro lado, en la escritura pública aportada con la demanda, esto es, la No. 2448 de fecha 22 de agosto de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá (páginas 32 a 34 archivo 1 C-1), no se estableció la fecha de terminación de la convivencia entre las partes, por lo que aún no existe una declaración de unión marital de hecho con sus respectivos extremos temporales, siendo ello imperioso para declarar la disolución de sociedad patrimonial y el estado de liquidación de la misma.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado las falencias advertidas por la señora juez a quo en el auto inadmisorio de la demanda, es procedente el rechazo de la demanda.

Visto lo anterior, se confirmará la providencia apelada, sin que haya lugar a condena en costas (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá.

SEGUNDO: Sin Costas.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3695e2032416a6d543c7083d923f19302498b7b57f59d0a2f2004cb7c57dc2**

Documento generado en 16/01/2024 01:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>